

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ANDRES FELIPE LEÓN HERNÁNDEZ**, a través de apoderado especial, contra la sociedad **AYUDA PROFESIONAL LIMITADA** representada legalmente por la señora **MARTHA CONSTANZA NIETO RAMIREZ** o quien haga sus veces y contra la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA** representada legalmente por el señor **JENRI ORLANDO RODRIGUEZ RIVEROS** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda no identifica en debida forma a la demandada (**COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA - COOTRACOLTA LTDA**), conforme al nombre que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS. En consecuencia, deberá precisar la razón social de la citada demandada, en todo el texto de la demanda y en el poder.
 - 2.- Deberá adecuar la designación del Juez al que va dirigida la demanda, pues dentro de la Jurisdicción Laboral no existe **JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMTECENSAS (sic) MULTIPLES DE BUCARAMANGA**, lo anterior, para cumplir el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 1º del CPTSS.
 - 3.- En el **hecho SEGUNDO** omite informar cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
 - 4.- En el **hecho TERCERO** omite precisar el monto del salario devengado por cada año de servicio (2019 y 2020), si se trató de un salario **VARIABLE**, deberá discriminar el valor por mes y año. Además, omite informar si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio era efectuado el pago del salario. En el evento en que la cifra descrita en ese hecho incluya el auxilio de transporte, deberá discriminar el monto de este y del salario. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.
- Esta información también deberá corregirla en la **pretensión 1 declarativa**.
- 5.- En los **hechos CUARTO y QUINTO** omite precisar cuál de las demandadas surtió la actuación allí descrita.
 - 6.- En el **hecho SÉPTIMO** omite indicar a qué fondo de pensiones estaba afiliado.

7.- El extremo temporal inicial de la presunta relación laboral y la modalidad contractual descrita en el **hecho PRIMERO** no es coherente con la citada en la **pretensión 1ª declarativa principal y subsidiaria**.

8.- Lo solicitado en las **pretensiones 6ª declarativa principal, 3ª condenatoria principal, 5ª declarativa subsidiaria y 3ª condenatoria subsidiaria** NO TIENE FUNDAMENTO EN NINGÚN HECHO. Por tanto, deberá adicionar el acápite HECHOS, precisando los conceptos adeudados de la liquidación, discriminados uno a uno por nombre, periodo de causación (inicial y final) y valor, precisando igualmente los pagos recibidos por cada rubro.

Se advierte que las deudas por concepto de aportes a pensión e indemnización por terminación del contrato sin justa causa no habilitan el cobro de la indemnización de que trata el artículo 65 CST.

9.- No CUANTIFICA las **pretensiones 2, 3 y 4 principal condenatoria y 2, 3 y 4 subsidiarias condenatorias**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero las cotizaciones a pensión, la indemnización moratoria y la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor registrado en el acápite de PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA de acuerdo al total de lo pretendido.

10.- Incurrir en una **indebida acumulación de pretensiones** respecto de lo solicitado en la **pretensión 3 condenatoria y subsidiaria** frente a lo pedido en la **pretensión 4 condenatoria y subsidiaria**, pues la indemnización moratoria y la indexación son **condenas excluyentes**. En el evento en que insista con el cobro de la indexación, deberá expresar claramente qué acreencia debe ser objeto de la misma y cuantificarla.

11.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 CPTSS, pues no hace alusión a los argumentos que sustentan su defensa relacionado con la figura de la intermediación laboral, la responsabilidad y solidaridad de la empresa beneficiaria reclamada.

12.- La estimación de la cuantía realizada en el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no es coherente con la cuantificación de las pretensiones.

13.- La dirección de notificaciones judiciales de AYUDA PROFESIONAL LIMITADA está incompleta, por tanto, deberá adicionarla para que corresponda con la que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal adjunto.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LEÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: AYUDA PROFESIONAL LTDA Y COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA
RAD. 680014105001-2021-00276-00

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ANDRES FELIPE LEÓN HERNÁNDEZ**, a través de apoderado especial, contra la sociedad **AYUDA PROFESIONAL LIMITADA** representada legalmente por la señora **MARTHA CONSTANZA NIETO RAMIREZ** o quien haga sus veces y contra la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA** representada legalmente por el señor **JENRI ORLANDO RODRIGUEZ RIVEROS** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá remitirlo simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8d449d2ec1246f117e155d0984105e46c47fdca836e19b2877ff45159fd2b0

Documento generado en 04/10/2021 03:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>